

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 198, 200 y 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. En la sesión del día 22 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

II. En la sesión del día 13 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Ambas iniciativas presentada por la Diputada Luissana Ramos Pineda, misma que fueron turnadas y recepcionadas en esta Comisión Dictaminadora, los días 24 de abril y 15 mayo de la presente anualidad, respectivamente, mediante los oficios LXIV/1ER/SSP/DPL/0966/2025 y LXIV/1ER/SSP/DPL/1079/2025.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La primera iniciativa, consistente en reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene como propósito visibilizar y sancionar todo tipo de violencia familiar, ampliando los tipos de violencia y sus alcances.

La segunda iniciativa, consistente en adicionar el párrafo segundo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Tiene como propósito garantizar medidas de protección en el caso del delito de violencia familiar a niñas, adolescentes y mujeres, las cuales deberán ser acordes a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido los turnos de las iniciativas tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo conforme se enumeraron en este dictamen.

SEGUNDA. - Respecto a la primera iniciativa, en la que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

Violencia contra la mujer. Constituye “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; en otras palabras, es un reflejo de las relaciones asimétricas entre la mujer y el hombre.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (art. 1) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

El sistema interamericano ha reconocido que la violencia contra las mujeres, así como la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para éstas y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

La violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.

Estas conductas violentas entre los miembros de la familia, principalmente en contra de las mujeres, tienen que ser limitadas y sancionadas por el Estado, dado que no sólo provoca entre sus miembros consecuencias graves como la depresión, trastornos de estrés postraumático, de personalidad, ansiedad, uso de sustancias ilegales, trastornos del sueño, alimentación y hasta el suicidio, sino porque a lo largo de la historia se ha querido justificar y legitimar, incluso en nombre del amor y de la disciplina, las más atroces agresiones dentro de las familias dejando a las personas agredidas en la más absoluta desolación y aislamiento, haciéndolas sentir que nada era posible hacer para evitar tanto maltrato. Gracias a la sensibilidad de muchas personas y a un sabio sentido común que hacía evidente que el maltrato generaba sufrimiento y pérdida de las capacidades para enfrentar mejor el mundo, se generó nuevos conocimientos que empezaron a confirmar lo que se presumía: la violencia dentro de las familias no sólo generaba graves consecuencias en el potencial vital de las personas, sino que se aprendía de generación a generación a ser víctima o agresor.

Por tanto, en el ámbito de justicia a través de las resoluciones judiciales se debe visibilizar y sancionar la violencia familiar reconociéndola como una de las más graves violaciones a la dignidad y a los derechos humanos, y por ende como una de los más grandes obstáculos para el desarrollo humano.

En consecuencia, se debe garantizar a la víctima el derecho humano más importante de las mujeres, que es vivir en espacios libres de violencia y sancionar su normalización social dado que conlleva violencia extrema traducida en feminicidio.



**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA**
TITULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

ARTÍCULO 9.- *Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:*

- I. *Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO (ACTUAL)
Título Séptimo

Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas

Capítulo I
Violencia familiar

**(REFORMADO, P.O. No. 92 ALCANCE VI, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE
DE 2017)**

Artículo 198. Violencia familiar



(REFORMADO PÁRRAFO PRIMER, P. O. 21 ALCANCE I MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 21 ALCANCE I DE FECHA MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

PROPUESTA DE REFORMA

Título Séptimo

Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas

Capítulo I

Violencia familiar

Artículo 198. Violencia familiar

A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;



- III.** *El adoptante o adoptado;*
- IV.** *El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y*
- V.** *La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.*

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia una niña, niño o adolescente.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Artículo 199. Definiciones

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluadoras, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;

V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y

VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO (ACTUAL)

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que tengan, o hayan tenido vida en común.

CÓDIGO PENAL DE LA CDMX

ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su



custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; (SIC)

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

PROPIUESTA DE REFORMA

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;



IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar al artículo 198 y 200 del código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme al siguiente cuadro comparativo:

PROUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 Y 200 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Título Séptimo <i>Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas</i> Capítulo I <i>Violencia familiar</i> <i>(REFORMADO, P.O. No. 92 ALCANCE VI, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)</i></p> <p>Artículo 198. Violencia familiar <i>(REFORMADO PÁRRAFO PRIMER, P. O. 21 ALCANCE I MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683</i></p> <p><i>A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión,</i></p>	<p>Título Séptimo <i>Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas</i> Capítulo I <i>Violencia familiar</i></p> <p>Artículo 198. Violencia familiar</p> <p><i>A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</i></p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-</p>

pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 21 ALCANCE I DE FECHA MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683

concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado;

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de **uno a seis años de prisión**, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y **alimentos**, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.



No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia una niña, niño o adolescente.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que tengan, o hayan tenido vida en común.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;



- II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;*
- III.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;*
- IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y*
- V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.*

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

TERCERA. La iniciativa que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene por objeto visibilizar los tipos de violencia familiar y sancionarlos.

Es de resaltar que esta iniciativa se funda principalmente, por un lado, establecer con mayor claridad los tipos de violencia familiar y por otro definir supuestos de equiparación de la violencia familiar.

Por otro lado, de acuerdo al cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto en la reforma del artículo 198 del Código referido, se advierte que se pretende insertar en la reforma un lenguaje incluyente, el cual de acuerdo a los derechos adquiridos de género, es correcta la reforma, por cuanto al aumento de la penalidad de un año en su margen máximo, también es correcta ya que de acuerdo a otras entidades federativas, no es excesiva, sin embargo existe algunas adiciones que se contraponen con derechos fundamentales y que de no analizarse, se podría aprobar una reforma retrograda, infringiendo el principio progresista, en relación a los derechos adquiridos y reconocidos internacionalmente, que a saber, se detalla de la siguiente manera:



Con lo que respecta a la adición del segundo párrafo del ya mencionado artículo 198, que para su análisis se cita textualmente:

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

De lo transcritio lo preocupante es, cuando se señala la perdida de algunos derechos con respectos del sujeto activo con la víctima, y concretamente es **el derecho de alimentos**, el cual de acuerdo a normas internacionales y nacionales este derecho es declarado como un derecho humano, luego entonces al ser declarado con ese calificativo no puede ser privativo a la persona que tenga derecho a él, en ese sentido dejarlo dentro de la redacción propuesta, como comisión de justicia estaríamos violentando las normas internacionales y nacionales aplicables respecto al derecho de alimentos.

Por otro lado, dentro del mismo párrafo se pretende adicionar la siguiente redacción:

se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

De esta redacción, es de analizarse dos aspectos, primero que **el artículo 201 del código penal del Estado, establece medidas de protección para la víctima**, luego entonces dejar las medidas propuestas en la redacción mencionada, podría confundir al juzgador al momento de dictarlas, máxime que de acuerdo a la segunda iniciativa que forma parte del presente Dictamen, esta versa sobre las medidas de protección consideradas en el artículo 201 ya citado, que se pretende reformar, en ese sentido como comisión dictaminadora, se propone no agregar estas medidas

de protección en la adición del artículo 198 y en su lugar complementar la reforma del artículo 201.

Con lo que respecta a la adición del párrafo tercero del ya mencionado artículo 198, que se cita textualmente para su análisis:

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia una niña, niño o adolescente.

Bajo este contexto, es evidente que de la redacción citada del párrafo tercero que se pretende adicionar al artículo 198 del Código Penal del Estado, se advierte que no contempla conexión gramatical y sintáctica con el propio artículo, lo cual no permite cumplir con el principio de taxatividad en la norma, lo cual pudo permitir al juzgador a realizar una interpretación errónea de la norma, lo anterior es así por el hecho de citar tratamiento médico o rehabilitación, dejando con ello una redacción ambigua. En ese sentido, se considera no adicionar dicho párrafo.

Ahora bien, con respecto a la reforma del artículo 200 del citado código, es importante precisar dentro de las consideraciones algunos aspectos, primero que se sustituye la palabra vida en común por la relación de hecho, y esto es con la finalidad de que se tenga claridad en la norma que la relación de hecho va más allá de una simple vida en común por considerarse la relación de hecho, como una relación de obligaciones y derechos.

Así mismo, se adiciona los supuestos de lo que se debe entender por relación de hecho, con esto se pretende dar claridad a las autoridades investigadoras y juzgadoras al momento de la aplicación del artículo en comento, evitando con ello una inexacta aplicación. En ese sentido, se considera correcta y viable la reforma del citado artículo.

CUARTA. – Respecto a la segunda iniciativa, en la que proponen adicionar el párrafo segundo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

El artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces, a saber:

“Artículo. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

“(...)

Al respecto, las fracciones XVI y XIX del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares”

De los preceptos anteriores, se desprende el derecho que tienen las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces y se otorgue protección cuando exista riesgo para su vida o en su persona.

En ese sentido, los numerales 27, 28 y 34 Nonies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dicen:

“Artículo 27.- Las órdenes de protección:

Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán

otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

“Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

1. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.”.

Art.34 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dura la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin dictar de órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

De la trascipción anterior, se advierte que las medidas de protección son precautorias, cautelares, de urgente aplicación y de carácter temporal en favor de una mujer en situación de violencia o de víctimas indirectas en riesgo; que además, atienden al interés superior de la víctima

y tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o supuestos que impliquen violencia, así como evitar que la persona agresora tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.

Por su parte, el artículo 5, fracción IV, así como el artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”.

“Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. *La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”*

Se debe considerar el resultado de diversas investigaciones sobre la violencia familiar y comportamiento de víctimas y agresores, respecto a que diversas mujeres que fueron asesinadas previamente vivían violencia familiar por parte de sus parejas, y habían presentado denuncia con anterioridad pero no fueron debidamente atendidas por el Ministerio Público o por las personas juzgadoras, porque no decretaron en su favor medidas de protección o cautelares, ni actuaron con debida diligencia o, por desconfianza en la autoridad no actúan, no denuncian.

*Lo que quiere decir que hay una enorme bolsa de maltrato oculto y que la mayoría de las víctimas o no se atreven a denunciar por temor o subestiman el riesgo que corren. Lo que frena a la víctima para presentar la denuncia es, entre otras razones, el miedo a la venganza del agresor, la desconfianza en el sistema policial y judicial, el deseo de no perjudicar al agresor (por la dependencia emocional hacia éste) y de no causar problemas a los hijos, el temor a la desintegración de la familia o el sentirse parcialmente culpable del fracaso de la relación (Garrido, Stangeland y Redondo, 2006. **EL HOMICIDIO EN LA RELACIÓN DE PAREJA: UN ANÁLISIS PSICOLÓGICO** Enrique ECHEBURÚA. Catedrático de Psicología Clínica. Paz DE CORRAL Profesora Titular de Psicología Clínica Facultad de Psicología Facultad de Psicología Universidad del País Vasco)*

Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima. conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar al artículo 201 del código Penal del del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme al siguiente cuadro comparativo:

REFORMA AL ARTICULO 201 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<p>Artículo 201. <i>Medidas de protección para la víctima</i></p> <p><i>En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público acordará o solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima, y el juez resolverá de forma inmediata.</i></p>	<p>Artículo 201. <i>Medidas de protección para la víctima</i></p> <p><i>En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p>

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

QUINTA. La iniciativa que pretende reformar el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene por objeto garantizar a las víctimas medidas de protección y en especial a las niñas, adolescentes o mujeres que sufren violencia familiar.

Es de resaltar que esta iniciativa se funda principalmente, en facultar al juez para que dicte las medidas de protección para la víctima de violencia familiar aun cuando estas medidas de protección no sean solicitadas por el Ministerio Público.

Sin embargo, de la redacción propuesta para reforma, se observan algunas deficiencias legales que pueden ser superadas por esta comisión dictaminadora, que para el estudio y análisis se citan textualmente:

conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



De lo citado, es claro que se menciona que las medidas de protección serán decretadas conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, luego entonces, y partiendo de las disposiciones generales de esta Ley, la cual dispone que es, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado.

Bajo este contexto y para evitar aprobar una reforma que pudiera generar confusión en su operatividad, se considera adicionar un párrafo segundo en donde se establezca que, en caso de violencia de género, se deberán decretar las medidas de protección conforme a esta Ley.

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, con las facultades que nos confiere el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, consideramos modificar las reformas y adiciones propuestas en los artículos citados, con ello, se consolidará una vida libre de violencia de manera general, pero de manera especial para las niñas, adolescentes y mujeres de la entidad.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma y adición del texto de la norma y por último el texto de la reforma y adición de la norma modificada para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO DICTAMEN) PARA
Título Séptimo	Título Séptimo	Título Séptimo
Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I
Violencia familiar	Violencia familiar	Violencia familiar
Artículo 198. Violencia familiar	Artículo 198. Violencia familiar	Artículo 198. Violencia familiar
A quien teniendo la calidad de cónyuge,	A quien, por acción u omisión, ejerza	A quien, por acción u omisión, ejerza

<p>concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</p> <p>(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 21 ALCANCE I DE FECHA MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683</p>	<p>cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</i> <i>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</i> <i>III. El adoptante o adoptado;</i> <i>IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y</i> <i>V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</i> 	<p>cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</i> <i>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</i> <i>III. El adoptante o adoptado;</i> <i>IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y</i> <i>V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</i>
--	---	---

	<p><i>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</i></p> <p><i>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación</i></p>	<p><i>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y tutela. Además, se sujetará al agente activo a tratamiento especializado para personas agresoras de violencia familiar, que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</i></p>
<p><i>Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural,</i></p>		<p>SE ELIMINA</p> <p><i>Cuando el delito sea cometido en contra de</i></p>

<p>persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.</p> <p>....</p>	<p>hacia una niña, niño o adolescente. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.</p> <p>....</p>	<p>una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 200. Violencia familiar equiparada</p> <p>Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre</p>	<p>Artículo 200. Violencia familiar equiparada</p> <p>Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la</p>	<p>Artículo 200. Violencia familiar equiparada</p> <p>Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.</p>

<p>que tengan, o hayan tenido vida en común.</p> <p>comisión del acto u omisión.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo; III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. 	<p>comisión del acto u omisión.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo; III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. 	
<p>Artículo 201. Medidas de protección para la víctima</p>	<p>Artículo 201. Medidas de protección para la víctima</p>	<p>Artículo 201. Medidas de protección para la víctima</p>

<p><i>En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público acordará o solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima, y el juez resolverá de forma inmediata.</i></p>	<p><i>En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p>	<p><i>En todos los casos vinculados a violencia familiar, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima,</i></p>
<p><i>Tratándose de casos de violencia familiar de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p>		

SÉPTIMA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en

contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 198, 200 y 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 292 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 198, 200 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 198, el primer párrafo del artículo 200, el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 198. Violencia familiar

A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados **en el artículo anterior** en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, **guarda, protección, educación, instrucción** o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.



Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar, el Ministerio Público **o el Juez** decretarán las medidas de protección para la víctima,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan las fracciones del I a V párrafo primero, se adiciona un segundo párrafo y se recorren los actuales en lo subsecuente del artículo 198, se adiciona un segundo párrafo y las fracciones de la I a la V al artículo 200, se adiciona un segundo párrafo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 198. Violencia...

A quien....

I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado;

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de **uno a seis años de prisión**, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y tutela. Además, se sujetará al agente activo a tratamiento especializado para personas agresoras de violencia familiar, que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

....

....

Artículo 200. Violencia.....

Se equipará.....

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Artículo 201. Medidas de.....

En todos los

Tratándose de casos de violencia familiar de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.



TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NUMERO 292 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 198, 200 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.)